

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se niega un permiso de ocupación de cauce y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165106-0074/2022**, donde obra el Auto N° 200-03-50-01-0156 del 17 de mayo de 2022, mediante la cual se admitió la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica la yaya a la altura de las coordenadas Longitud -76,673845 y Latitud 7,745783 en un tramo de 5,2 kilómetros de longitud, 2,5 metros de ancho y 0,1% de pendiente del lecho, para construcción de obra de protección - jarillón y estación de bombeo para manejo de aguas lluvias, en la vereda Ipankay, en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, a favor de la **PARCELACION REFUGIO DEL LAGO – PH**, identificada con NIT 901.350.983-4.

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 18 de mayo de 2022.

De otro lado, es preciso anotar que mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2022, se remitió al centro administrativo municipal de Carepa, el Acto administrativo N° 200-03-50-01-0156 del 17 de mayo de 2022, para efectos de que fuera fijado en un lugar visible de su despacho por el término de diez (10) días hábiles).

Se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación (página web de la Corporación), el 18 de mayo de 2022.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-1736 del 29 de junio de 2022, del cual se sustrae los siguientes apartes:

"(...)

5.5. Consulta de datos cartográficos: El análisis cartográfico TRD 300-8-2-02-1389 del 26/05/2022 realizado por CORPOURABA, localiza la obra en zona urbana del municipio de Carepa, zona hidrográfica 12, Caribe litoral, río León 1201, Adicionalmente se presenta la siguiente información:

- POT zonificación ambiental, Área de producción agropecuaria intensiva.
- Categoría de tipo uso del suelo: Cultivos transitorios intensivos.
- POMCA río León- Zonificación Ambiental: Áreas de importancia ambiental.
- Zonificación forestal: AFPd-pp: reas Forestales de Producción para Plantaciones Forestales de Carácter Productor AFPp-us: áreas Forestales de Protección para Uso Sostenible

GRB.
22

Por la cual se niega un permiso de ocupación de cauce y se adoptan otras disposiciones.

- Cobertura del suelo: Cultivos permanentes herbáceos
 - Gestión del riesgo: Amenaza alta por inundación
 - Cedula catastral del predio 1472001000000400065
1. Adicionalmente la consulta cartográfica indica que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 el cual dice "...a partir del 17 de enero de 2006, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite". El loteo planteado en la vereda el Ipankay en el municipio de Carepa no se encuentra dentro de un polígono de parcelación de vivienda campestre, del suelo suburbano.
 2. De igual forma, las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano." según la resolución 100-03-20-99-0468-2021 de las determinantes ambientales, para el municipio de Carepa las densidades máximas de ocupación de suelo suburbano para vivienda campestre son de 1589.82 m²
 3. Según el artículo 286 del acuerdo 11 de 2013 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Carepa, el predio se encuentra completamente categorizado como uso del suelo "cultivos transitorios intensivos", que presenta los siguientes tipos de usos.
 - a. **Uso Principal:** Establecimientos de cultivos agrícolas transitorios
 - b. **Uso Complementario:** Producción forestal, agroforestal, silvopastoril y ganadería intensiva.
 - c. **Uso Condicionado:** utilización de herbicidas, plaguicidas, insumos agrícolas, uso de agua de lagunas, pantanos y drenajes y realización de drenajes, granjas avícolas y porcinas
 - d. **Uso Prohibido:** Construcción de industria y vivienda masiva para conjuntos residenciales, y desarrollo de quemados y talas.
 4. De acuerdo con el POMCAS Río León (escala 1:25.000), el 56.68 % del área total de la parcelación (15.81 ha) se encuentra categorizada en amenaza alta por inundación y el 43.32 % del área total de la parcelación (12.17 ha) se encuentra categorizado en amenaza media por. Según el artículo 2.2.2.1.3.2.1.5 del decreto 1077 de 2015 las áreas en condiciones de riesgos están sujetas a estudios detallados, para este caso a escala 1:5.000
 5. Según el análisis cartográfico el predio se encuentra atravesado por dos afluentes del caño Churidó los cuales generan un retiro hídrico de 7.088 Ha correspondientes al 25.49 % del área total de la parcelación. El artículo 83 de la Ley 2811 de 1974 establece que hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado. Es decir, en la franja comprendida por el retiro hídrico, se tiene un suelo de protección

Dado que la parcelación Refugios del Lago no está dentro de los polígonos de vivienda Campestre establecidos por el acuerdo 11 del 2014 de plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Carepa, CORPOURABA considera que no es viable otorgar licencia de permiso de ocupación de cauce hasta tanto el municipio de Carepa no defina a

Resolución

Por la cual se niega un permiso de ocupación de cauce y se adoptan otras disposiciones.

la parcelación Refugios del Lago dentro del polígono de vivienda campestre establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial

Nº	Detalle de la Consulta <small>(Favor agregue las filas que requiera para otro, ¿cuál?)</small>	Resultado	Observaciones
1	POT Zonificación Ambiental	Área de Producción Agropecuaria Intensiva	Ronda Hídrica: Nota: Al no existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del Decreto 2245 de 2017 para rondas hídricas, se establece un área de retiro a la fuente hídrica amparado por el artículo 83 de la Ley 2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado. El área consultada se encuentra parcialmente dentro del retiro hídrico de un afluente del caño la Yaya, el cual abarca un área de 7.09 ha
2	POT Categoría-Tipo Uso del Suelo	Cultivos transitorios intensivos	
3	POMCA - Zonificación Ambiental	Áreas de importancia ambiental según POMCAS Río León	
4	Ley Segunda de 1959	No aplica	
5	Área Protegida	No aplica	
6	Categoría Zonificación Forestal	AFPd-pp: Áreas Forestales de Producción para Plantaciones Forestales de Carácter Productor	
7	Cobertura Suelo	Cultivos permanentes herbáceos	
8	Gestión del Riesgo	Amenaza alta por inundación según POMCAS Río León	
9	Número de Cédula Catastral	PK PREDIOS: 147200100000400065	
10	Otro, ¿Cuál?		
Cobertura Suelo		POT - Uso del Suelo	Zonificación Forestal

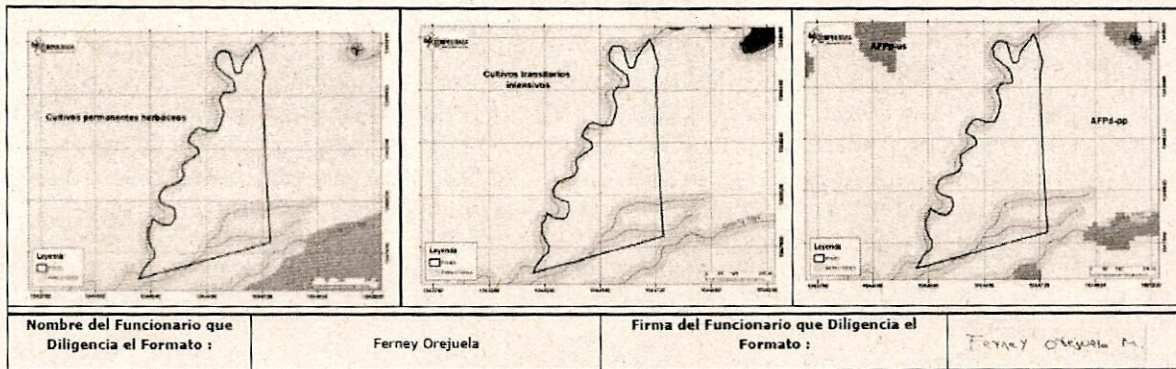


Ilustración 1 Resultado consulta de datos cartográficos

6. Conclusiones

Revisada la información allegada por la **PARCELACIÓN REFUGIOS DEL LAGO- PH**, identificada con **NIT 901.350.983-4** que contiene, diseño de drenajes internos, diseño de jarillón contra inundación, y diseño de estaciones de bombeo de aguas lluvias con estructura de disipación de energía, descripción del modelo empleado, análisis hidrológico, hidráulico, de socavación, considerando las crecientes máximas para un periodo de retorno de 100 años en el tramo objeto de intervención, para adelantar el trámite de permiso de ocupación de cauce de la corriente hídrica en mención.

La obra proyectada corresponde a dos estaciones de bombeo que emplearán bomba axial vertical de 60 Hp con tubería de succión de 16 pulgadas, tubería de descarga con válvula de charnela de 16 pulgadas con longitud de 2.75m, estructura de disipación de energía escalonada de 1m con 4 escalones de 0.39m, espesor de 0.21m estructura de entrada con llave en concreto la cual presenta altura de 0,73m longitud de 3.19m con espesor de 0.21m, un jarillón para protección contra la inundación, con longitud estimada de 1200m ancho de 6m, altura de 1.5m las obras proyectadas ocupan un área estimada en 7200m²

Bajo los diseños allegados, la construcción del dissipador y las obras de protección no ofrecen riesgo para los recursos naturales que se encuentran en la zona de influencia de la obra.

El estudio hidrológico e hidráulico no arroja resultados de los efectos con respecto al comportamiento de la mancha de inundación generada ante eventuales fenómenos de altas precipitaciones y su incidencia en los predios circundantes con respecto a las condiciones iniciales antes de la implementación de las obras propuestas.

DHE.
[Firma]

Por la cual se niega un permiso de ocupación de cauce y se adoptan otras disposiciones.

Teniendo en cuenta el recorrido realizado a la quebrada La Yaya en el tramo objeto de intervención donde se observó reducción de la sección hidráulica del canal y pérdida de velocidad de flujo por acumulación de sedimentos y material vegetal en el canal, se sugiere la realización de obras de mejoramiento hidráulico del canal para facilitar la capacidad de evacuación de este ante eventuales fenómenos de lluvias.

Las obras planteadas no pretenden solucionar la problemática existente de inundaciones en la zona, especialmente en la margen izquierda, pero tampoco favorecerá condiciones que la intensifique, no obstante se desconoce el impacto de la mancha de inundación

Acorde con los resultados del análisis cartográfico TRD 300-8-2-02-1389 del 26/05/2022 realizado por CORPOURABA, se tiene que la parcelación Refugios del Lago no está dentro de los polígonos de vivienda Campestre establecidos por el acuerdo 11 del 2013 de plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Carepa, por lo tanto, no es viable otorgar permiso de ocupación de cause hasta tanto el municipio de Carepa no defina a la parcelación Refugios del Lago dentro del polígono de vivienda campestre establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial

(...)"

FUDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Igualmente, es preciso traer a colación el Decreto Ley 2811 de 1974, cuando establece:

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 52°.- Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos.

Artículo 55°.- La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años, serán prorrogables siempre que no sobrepasen, en total, el referido máximo (...)

Artículo 102 señala: "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

Así mismo, se cita el artículo 132 de la citada norma, cuando establece: "Sin permiso no se podrán alterar los cauces, ni el régimen ni la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Artículo 155°.- Corresponde al Gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;

Por la cual se niega un permiso de ocupación de cauce y se adoptan otras disposiciones.

(...)

Que en coherencia con estos preceptos normativos, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 establece en su artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

(...)"

Que en materia de aprobación de obras el artículo 2.2.3.2.19.5. de la norma ibídem, *Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones.*, establece, *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a. *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.*
- b. *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.*

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que según lo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-1736 del 29 de junio de 2022, se concluye lo siguiente:

- En el documento denominado CONSULTA DE DATOS GEOGRÁFICOS R-AA-89 05 con radicado N° 300-8-2-2-1389 del 26 de mayo de 2022, se observa en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT del municipio de Carepa, que la categoría del tipo de uso del suelo para el polígono que contempla la presente solicitud, es **cultivos transitorios intensivo**.
- En lo concerniente al Plan de Ordenamiento Territorial – POT del municipio de Carepa, aprobado mediante el Acuerdo 11 de 2013, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 286:

" ...

Uso Principal: Establecimientos de cultivos agrícolas transitorios

Uso Complementario: Producción forestal, agroforestal, silvopastoril y ganadería intensiva.

Uso Condicionado: utilización de herbicidas, plaguicidas, insumos agrícolas, uso de agua de lagunas, pantanos y drenajes y realización de drenajes, granjas avícolas y porcinas

Uso Prohibido: Construcción de industria y vivienda masiva para conjuntos residenciales, y desarrollo de quemas y talas..."

- LA PARCELACIÓN REFUGIOS DEL LAGO – PH, no se encuentra localizada dentro de los polígonos determinados para vivienda campestre acorde a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT del municipio de Carepa.

GHK
MK

Por la cual se niega un permiso de ocupación de cauce y se adoptan otras disposiciones.

Expuesto lo anterior, es menester traer a colación lo estipulado en el Acuerdo 11 de 2013, por el cual se aprobó el Plan de Ordenamiento Territorial – POT del municipio de Carepa, cuando establece en su artículo 79 la clasificación general de usos:

“(…)

1. Uso Principal: Es la actividad señalada como predominante en una zona y que establece el carácter de dicha área o zona de actividad.

2. *Uso Complementario: Actividad que contribuye al mejor funcionamiento del uso designado como principal, con el cual es, por tanto, compatible y por consiguiente puede funcionar en cualquier predio del área sin afectar el uso principal.*

3. *Uso Restringido: Es la actividad que por razón de la magnitud de las instalaciones requeridas o que por su impacto ambiental o urbanístico, puede afectar el uso principal, de modo que para su funcionamiento se han observado restricciones o controles.*

4. Uso Prohibido. Es la actividad que no puede funcionar en un área para determinada, por su incompatibilidad con el uso principal

(…)” Negrillas y subrayas fuera del texto original.

En consonancia con lo manifestado, tal como se describió anteriormente el uso principal del suelo donde se pretende localizar la PARCELACIÓN REFUGIO DEL LAGO – PH, quien es la solicitante del permiso de ocupación de cauce que se trata en esta oportunidad, **es para cultivos transitorios intensivos** y el uso prohibido entre otros, **es la construcción de industria y vivienda masiva para conjuntos residenciales**, así las cosas es evidente que no hay compatibilidad entre el uso principal y el uso prohibido definido para la porción del terreno donde se pretende llevar a cabo la actividad, obra o proyecto consistente en la parcelación.

Por otro lado es de anotar, que si bien el informe técnico N° 400-08-02-01-1736 del 29 de junio de 2022, recomendó requerir a la PARCELACIÓN REFUGIO DEL LAGO – PH, para que se sirviera presentar el documento denominado “*certificado de inclusión de la parcelación dentro del polígono de vivienda campestre establecido por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, expedida por el municipio de Carepa y un análisis de la mancha de inundación generada ante eventuales fenómenos de altas precipitaciones, en los predios circundantes al área de influencia del proyecto con respecto a la implementación de las obras propuestas y documento que contenga las medidas de manejo ambiental propuestas para la ejecución de las obras de protección proyectadas*”, **jurídicamente no es viable requerir y suspender el presente trámite ambiental**, dejando supeditada la continuación del mismo al cumplimiento de una obligación consistente en la modificación del POT, lo cual es un hecho futuro e incierto, lo que a todas luces desde el punto de vista jurídico no es viable tener un expediente aperturado sin tener la certeza en cuanto a la fecha en la cual el municipio de pronunciaría y de si dicho pronunciamiento sería el requerido para dar continuidad a la presente solicitud.

En coherencia con lo esbozado, teniendo en consideración el informe técnico N° 400-08-02-01-1736 del 29 de junio de 2022, no es procedente jurídicamente pronunciarse favorablemente respecto a la solicitud del permiso de ocupación de cauce, por lo cual se procederá a negar el trámite ambiental impulsado mediante Auto N° 200-03-50-01-0156 del 17 de mayo de 2022, expedido por CORPOURABA.

Por otro lado es importante indicar que previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente, so pena de imposición de medidas preventivas a que haya lugar y adelanto del proceso sancionatorio de carácter ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se precisa que la presente decisión no es óbice para presentar una nueva solicitud ante la Corporación, no obstante deberá tener en consideración que para ello debe contar con los documentos requeridos en aras de que se pueda surtir el respectivo trámite

Resolución

Por la cual se niega un permiso de ocupación de cauce y se adoptan otras disposiciones.

ambiental y tener en cuenta la connotación que se presenta en el predio que fue objeto de la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el permiso de ocupación de cauce impulsado mediante Auto N° 200-03-50-01-0156 del 17 de mayo de 2022, el cual fue solicitado por la **PARCELACION REFUGIO DEL LAGO – PH**, identificada con NIT 901.350.983-4, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente, so pena de imposición de medidas preventivas a que haya lugar y adelanto del proceso sancionatorio de carácter ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.

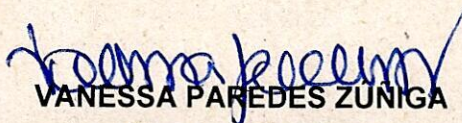
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la **PARCELACION REFUGIO DEL LAGO – PH**, identificada con NIT 901.350.983-4, a través de su representante legal o a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

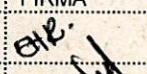

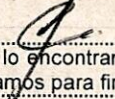
ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante la Directora General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		30/06/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		
Revisó:	Juan Fernando Gomez Cataño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 200165106-0074/2022